



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) pasa al despacho acción de tutela No. **2020 00283 00** de **PAULA ANDREA COBO GIRALDO** en calidad de propietaria del apartamento 302-Torre 5, **ANGIE TIBISAY ANGULO SAENZ** en calidad de propietaria del apartamento 503-Torre 5; **EDWIN JAIR MENDIVELSO GUILLEN** en calidad de propietario del apartamento 601-Torre 5, **HILBA YAZMIN QUINCHE GONZÁLEZ** en calidad de propietaria del apartamento 701-Torre 5, **PAULA ANDREA RUIZ BLANDON** en calidad de propietaria del apartamento 702-Torre 5 y **YERSON JAVIER ZUBIETA** en calidad de propietario del apartamento 801-Torre 5, todos aduciendo calidad de propietarios de los apartamentos antes señalados ubicados en el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAPELLANIA**, en contra de **FANNY CAMELO HUERTAS** y **ADOLFO SÁNCHEZ MEDELLÍN**, con contestación de los accionados en archivo digital (fls. 84 a 86); de la vinculada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a través de la **SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL** (fl. 87); la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** y la **INSPECCIÓN 9ª DISTRITAL DE POLICÍA** a través de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** (fls. 93 a 100 y anexos fls. 101 a 126); la **PERSONERÍA LOCAL DE FONTIBÓN** (fls. 128 a 129 y anexos fls. 130 a 131), el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. - ESTACIÓN DE POLICIA FONTIBÓN - CAI DE HAYUELOS** (fls. 134 a 141 y anexos fls. 142 a 143), la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE** (fls. 145 a 150 y anexos fls. 151 a 194), la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** (fls. 197 a 203 y anexos fls. 204 a 231), **COMPENSAR E.P.S** (fls. 233 a 237 y anexos fls. 238 a 255), el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI – CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** (fls. 257 a 259) y la **CLINICA DE MARLY S.A** (fl. 263). De otro lado el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAPELLANIA** guardo silencio.

Además de ello previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, se realizó comunicación con el señor Adolfo Sánchez en calidad de accionado al número telefónico 317-219-1345 quien manifestó no haber recibido notificación alguna, sin embargo, se le indicó que la admisión de la presente acción se envió al correo electrónico de la señora Johanna Silva, quien según la administradora del Conjunto Residencial Torres de Capellanía, (Blanca Angelica Martínez), es una de las propietarias del apartamento 502 Torre 5 que se encuentra ubicado en la carrera 87 No. 17-35 (**CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAPELLANIA**) y dados los términos perentorios de la acción de tutela se procedió a enviarlo al suministrado por la administradora, toda vez que se desconocían direcciones de correos electrónicos de los accionados y números telefónicos. Ahora bien, una vez señalado lo anterior procedió el Despacho a reenviar auto que admite a los correos electrónicos suministrados por el accionado.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.**

SENTENCIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **PAULA ANDREA COBO GIRALDO, ANGIE TIBISAY ANGULO SAENZ, EDWIN JAIR MENDIVELSO GUILLEN, HILBA YAZMIN QUINCHE GONZÁLEZ, PAULA ANDREA RUIZ BLANDON y YERSON JAVIER ZUBIETA** en contra de **FANNY CAMELO HUERTAS y ADOLFO SÁNCHEZ MEDELLÍN**.

ANTECEDENTES

JAVIER BENITEZ MENDIVELSO actuando en calidad de apoderado judicial de los accionantes **PAULA ANDREA COBO GIRALDO, ANGIE TIBISAY ANGULO SAENZ, EDWIN JAIR MENDIVELSO GUILLEN, HILBA YAZMIN QUINCHE GONZÁLEZ, PAULA ANDREA RUIZ BLANDON y YERSON JAVIER ZUBIETA** impetrio acción de tutela contra **FANNY CAMELO HUERTAS y ADOLFO SÁNCHEZ MEDELLÍN**, a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a un ambiente sano, a respirar aire puro, a la integridad física, a la tranquilidad, a la igualdad, entre otros, en virtud de lo cual solicitan se ordene a los demandados abstenerse de fumar definitivamente en lugares no permitidos, inclusive, al interior de su apartamento. En el mismo sentido, solicitan se ordene a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD**, para que, a la mayor brevedad, realice inspección al conjunto y, a la propiedad de los demandados, así como que se proceda a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso de que los demandados sigan afectando con el humo del cigarrillo, el medio ambiente de los residentes. Así mismo, solicitan que se ordene a la administración del conjunto, para que, instale en diferentes lugares del conjunto, **ALARMAS ANTIHUMO Y/O SENSOR**, para la detección de humo de cigarrillo. Señalan que, por ser el presente caso, un asunto de salud pública, en razón a que se está afectando negativamente el bienestar de los residentes, se requiere ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** que ejerza inspección y vigilancia al conjunto residencial objeto de controversia.

De otra parte, solicitan se oficie a la **PERSONERIA DE LA LOCALIDAD**, con el fin de que realice seguimiento periódico al conjunto residencial **TORRES DE CAPELLANIA**, por lo menos una vez al mes.

Y finalmente, requieren ordenar a la administradora, al Consejo de administración y al Comité de Convivencia del conjunto residencial que, de manera eficaz y eficiente, garanticen los derechos de los residentes. (folios 16 a 17).

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

PAULA ANDREA COBO GIRALDO

- Señala la accionante residir en el apartamento 302 del bloque 5 del Conjunto Residencial Torres de Capellanía. Indica que su inconformidad radica en que su madre y ella se están viendo gravemente afectadas por los olores a cigarrillo y aduce que por otras hierbas que según ella no identifica.
- Pone de manifiesto que, desde junio de 2020, presenta un cuadro de alergia en ojos y nariz, circunstancia que le causa hinchazón, ojos rojos y ardor. Tales síntomas se agudizan ante la presencia de los olores antes mencionados.
- Arguye que su madre desde hace muchos años ha sufrido de sinusitis y que la situación empeora cuando llegan los olores de cigarrillo por el interior de la torre, específicamente por las ventanas de la cocina, el baño o rejilla del baño auxiliar.
- Indica que en lo que hace al balcón, han entrado cenizas de cigarrillo y que hace 3 años su salud y la de su madre se han visto comprometidas de manera grave.

ANGIE TIBISAY ANGULO SAENZ

- La actora, indica que reside en el apartamento 503 del bloque 5 del Conjunto Residencial Torres de Capellanía y que su queja va en contra de las personas que residen en el apartamento 502 del bloque 5 del conjunto antes indicado. Lo anterior en vista de que la señora FANNY CAMELO HUERTAS (accionada) fuma día, tarde y noche.
- Pone de presente a este Despacho que vive con su esposo y 4 hijos. Reseña que en horas de la mañana le es completamente imposible salir al balcón porque los accionados fuman en este lugar, aun cuando hacerlo en el mismo es prohibido.
- Indica que la situación se ha tornado insoportable, con ocasión a que el humo del cigarrillo está inmerso en la sala y cocina del apartamento y que esta situación es aún más relevante en razón al **COVID – 19**, toda vez que deben permanecer en casa.
- Señala que el daño a la salud y a la vida es grave pues todo el tiempo ella y su familia están aspirando el humo del cigarrillo. Manifiesta que la demandada no respeta la salud y la vida de los niños.

EDWIN JAVIER MENDIVELSO GUILLEN

- El actor, señala residir desde noviembre de 2017 en el apartamento 601 del bloque 5 del Conjunto Residencial Torres de Capellanía, calenda para la cual adquirieron el apartamento.
- Relata que su hija para esa fecha tenía 3 meses y medio de nacida y que con ocasión a ello sus cuidados debían ser especiales por su condición de prematura, condición que la obligo a estar 12 días en neonatos.
- A las semanas de adquirir el apartamento el accionante y su esposa comenzaron a percibir el olor a cigarrillo, razón por la cual informaron de tal situación a los vigilantes, quienes efectuaron el debido registro para hacer el control correspondiente.
- En el año 2018, el olor a cigarrillo fue más constante y como defensa presentaron varias quejas a la administración, pero para esa fecha no hubo solución alguna.

- En el año 2019, se citó reunión con el COMITÉ DE CONVIVENCIA, para tratar lo sucedido con el apartamento 502 del bloque 5, quienes afectan de manera significativa el aire de todos los residentes. Frente a ello el accionado se negó a firmar acta de compromiso, sin embargo, se “comprometió” a no seguir afectando a los demás residentes.
- A las pocas semanas del compromiso, el olor a cigarrillo volvió, razón por la cual a la hija del accionante EDWIN JAVIER MENDIVELSO GUILLEN, le practicaron controles médicos, dentro de los cuales se evidenció “*inflamación de los bronquios con tos constante*”. Frente a ello, la doctora indago sobre ciertos hechos, entre ellos si los padres fumaban o si estaban expuestos a fumadores, para lo cual la respuesta fue sí.
- De conformidad con lo anterior, el accionante y su esposa decidieron matricular a su hija en jardín y en las tardes la llevaban a la casa de sus abuelos paternos para que no inhalara el humo del cigarrillo, sin embargo, debido al COVID-19, deben permanecer en casa, hecho que hace las cosas más graves pues en todo momento están expuestos a inhalar el humo del cigarrillo.
- Indica que acudió al CAI de HAYUELOS, y los agentes acudieron al conjunto y entablaron conversación con los accionados, no obstante, los demandados no acataron ninguna de las recomendaciones efectuadas por los agentes, sino que por el contrario los accionados recriminaron a los agentes.

HILBA YAZMIN QUINCHE GONZÁLEZ

- Indica la peticionaria que reside en el apartamento 701 del bloque 5 del Conjunto Residencial Torres de Capellanía y que ostenta la calidad de médico general de profesión. Manifiesta habitar con el señor Francisco Antonio Abril Reyes en el apartamento desde 2016.
- En el año 2017 empiezan a percibir un olor frecuente a cigarrillo principalmente en el baño y en la cocina. Tal supuesto lo asocian con que el olor proviene del ducto compartido por algunos apartamentos del bloque 5. Ante tal situación, se comunican con portería y solicitan que se revise de donde es que proviene el olor, sin embargo, los vigilantes indicaron que debían comunicarse con la administración.
- Así las cosas, la accionante le señalo de manera verbal y escrita lo sucedido a la administración. En ese sentido, el Comité de Convivencia efectuó una reunión con el señor Adolfo Sánchez, quien asistió a la misma y puso de presente que era fumador habitual y que estaba en su propiedad.
- A la fecha el problema no ha tenido solución alguna, y por el contrario se han presentado afecciones en la salud propia y de su familia, pues se han venido desarrollando sintomatologías respiratorias, causadas por el constante humo de cigarrillo.
- En ese orden, arguye que su cónyuge, ha sido sometido a tratamientos prolongados para el manejo de crisis de síntomas respiratorios.
- Pone de manifiesto que, en razón a las constantes quejas ante la administración en la asamblea efectuada durante el año corriente, se determinó que si el problema persistía lo pertinente era acudir a vías legales.
- Arguye que en razón al COVID-19 el olor a cigarrillo se ha incrementado, siendo percibido a cualquier hora y que, dadas las condiciones médicas, el nivel de tolerancia es mínimo.

- Por último, reseña que cuando los demandados fuman, mezclan el humo de cigarrillo con incienso y/o eucalipto, generando olores más perjudiciales para los residentes.

PAULA ANDREA RUIZ BLANDON

- La accionante indica que reside desde el año 2013 en el apartamento 702 del bloque 5 del Conjunto Residencial Torres de Capellanía, junto con su esposo y su hija menor.
- Desde el año 2015 se vienen presentando varias desavenencias con los residentes de la torre por el constante olor a cigarrillo, problema que la administración según como señala la peticionaria no ha solucionado de fondo, pese a las constantes quejas presentadas por parte de los afectados.
- Manifiesta que la hija de la actora tiene 5 meses y medio, y que es prematura pues estuvo en la unidad de neonatal por un término de 5 días, esto con ocasión a afecciones de salud que la aquejan por saturación y respiración. Así las cosas, la menor debe tener cuidados especiales para una buena calidad de vida.
- En razón al constante olor a humo de cigarrillo tuvo que extremar medidas para que su hija no se viera aún más afectada de lo que ya está.
- Indica que la salud de su familia se está viendo afectada, pues sus pulmones están expuestos en todo momento.
- La peticionaria tiene problemas respiratorios pues sufre de rinitis y asma, lo cual se le ha intensificado a raíz del permanente humo de cigarrillo. Señala que este problema ha persistido por 7 años y que a la fecha no se ha solucionado de fondo, por lo que la vida de su familia y la de ella está en peligro.

YERSON JAVIER ZUBIETA

- El accionante reside en el apartamento 801 del bloque 5 del Conjunto Residencial Torres de Capellanía, indica que desde hace aproximadamente 3 años vía correo electrónico ha solicitado que se multe a los fumadores, pues el olor a humo de cigarrillo proviene del apartamento 502 del bloque 5. (tomó video de prueba).
- Pone de manifiesto que sufre de rinitis crónica y que en razón al constante olor a humo de cigarrillo la misma se ha incrementado significativamente.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a los accionados, y se dispuso la vinculación de la señora **BLANCA ANGELICA MARTÍNEZ** en calidad de administradora y/o representante legal o quien haga a sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAPELLANIA- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN-COMITÉ DE CONVIVENCIA**, a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, PERSONERIA LOCAL DE FONTIBÓN, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. - ESTACION DE POLICIA FONTIBÓN - CAI DE HAYUELOS, INSPECCION DE POLICIA DE FONTIBÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, COMPENSAR E.P.S, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI y la CLINICA DE MARLY S.A.** (fls. 50 a 52)

Igualmente se requirió a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE FONTIBÓN** y a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, para que, en el ejercicio de sus facultades realicen una visita al predio de

habitación de los accionados con el fin de que se verifiquen las condiciones actuales del mismo.

Dentro del término concedido para ello, los accionados dieron contestación a lo requerido por este Despacho (fls. 84 a 86) y las vinculadas **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a través de la **SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL** (fl. 87); la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** y la **INSPECCIÓN 9ª DISTRITAL DE POLICÍA** a través de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** (fls. 93 a 100 y anexos fls. 101 a 126); la **PERSONERÍA LOCAL DE FONTIBÓN** (fls. 128 a 129 y anexos fls. 130 a 131), el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. - ESTACION DE POLICIA FONTIBÓN - CAI DE HAYUELOS** (fls. 134 a 141 y anexos fls. 142 a 143), la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE** (fls. 145 a 150 y anexos fls. 151 a 194), la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** (fls. 197 a 203 y anexos fls. 204 a 231), **COMPENSAR E.P.S** (fls. 233 a 237 y anexos fls. 238 a 255), el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI – CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** (fls. 257 a 259) y la **CLINICA DE MARLY S.A** (fl. 263). De otro lado el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAPELLANIA** guardó silencio.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADAS

Los accionados **FANNY CAMELO HUERTAS** y **ADOLFO SÁNCHEZ MEDELLÍN**, en su réplica ponen de manifiesto que el hecho de fumar obedece a una *“enfermedad de fumar cigarrillos comunes”*, pero ello que no quiere decir que consuman otro tipo de sustancias, según como así lo plantean los accionantes.

En ese orden en su escrito defensor señalan que fuman un total de 5 cigarrillos diarios, y que tal supuesto fáctico puede ser corroborado y certificado por la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora Fanny Camelo Huertas (ALIANSA SALUD y SURA), quien según como aduce el señor Adolfo Sánchez es su cónyuge. Así mismo, arguye que con tal certificación se pueden controvertir las aseveraciones falsas de los accionantes, que según como señala el accionado pretende hacerlos ver como *“si la misma fuese catadora experta contratada por alguna tabacalera multinacional, y que el consumo de cigarrillo fuese cada dos segundos, durante las 24 horas del día”*.

En su defensa señala que la acción de fumar se realiza única y exclusivamente en su área privada, esto con ocasión a que no hay una zona específica para fumadores. Además, manifiesta que en ningún momento se han regado cenizas producto del cigarrillo, hacia la calle, sustentó que tal afirmación era falsa.

En cuanto a los olores de otras hierbas, indican que es costumbre de los accionados que una vez al mes hayan *“sahumerios”* con eucalipto y que ello lo han hecho con ocasión a recomendaciones por la pandemia que hoy aqueja a la población mundial.

En lo que hace a las afirmaciones por uno de los accionantes cuando indica que residen en el apartamento con 4 hijos, reseña en su réplica que tienen dos hijos y que los mismos ya son adultos, uno reside en Tunja y el otro en Bucaramanga, sin embargo, su hija los visita de vez en cuando, pero de ello no se puede concluir que conviven con 4 hijos.

En cuanto a las pretensiones son claros y puntuales en indicar que desde hace más de 40 años son fumadores sociales, pero ello no quiere decir que vulneren el derecho a la salud y demás derechos, pues no se han verificado otro tipo de aspectos que inciden en la salud de los accionantes, como lo son la polución de *“la Avenida Ciudad de Cali, Calle 13, del frigorífico de San Martín, el canal del Rio Fucha de aguas lluvias y negras”*, que circunda por todos los conjuntos que se ubican entre la av. Ciudad de Cali y la Calle 13.

Adicional a ello quieren dejar constancia para su defensa que se han visto afectados psicológicamente por “constreñimiento, persecución, y reclamos poco apropiados recibidos”. Indican que para diciembre de 2018 se ausentaron del apartamento por un periodo prologando de vacaciones y que al regresar se les recibió con un llamado de atención que a juicio de los accionados no es lógico, pues durante este tiempo ellos no se encontraban en el predio.

De otra parte, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a través de la **SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL**, efectuó pronunciamiento, indicando que, por razones de competencia, trasladó la acción de tutela a la Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Salud y la Secretaria Distrital de Ambiente.

Ahora bien, la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** y la **INSPECCIÓN 9ª DISTRITAL DE POLICÍA** a través de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, en lo pertinente indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la presente acción, como quiera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, en atención a que las vinculadas mediante memorando radicado No. 20205940079053, se pronunció señalando:

“Teniendo en cuenta que la Acción de Tutela del asunto, que aunque no he sido vinculado formalmente por el Juez de Conocimiento al trámite de la misma, por no existir ningún proceso policivo o PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA, instaurado o en curso y mucho menos asignado o repartido a esta Inspección de Policía, pero, esta me fue informada por la Profesional Especializada Grado 24 del Grupo de Gestión Policiva de Fontibón y en cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado de conocimiento de esa Acción Constitucional, adjunto le remito el INFORME de la VISITA TÉCNICA, realizada al predio de los ACCIONADOS, con la salvedad, que estos no permitieron el ingreso al apartamento objeto de la acción, todo lo cual se consagra en el mencionado INFORME TÉCNICO.

Así mismo, remitimos copia del recibido del Auto Admisorio de la Acción de tutela y entregado a uno de los accionados.

Lo anterior, para que sea remitida como complemento a la respuesta de esta acción constitucional.”

Así las cosas y como quiera que se prueba que las aquí vinculadas no han tenido injerencia alguna respecto los hechos aquí suscitados, solicitan se declare que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que los supuestos fácticos que dieron origen a la presente acción le atañen únicamente a los accionados o a los miembros del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAPELLANIA**, razón por la cual ellos son los únicos llamados a pronunciarse sobre los hechos o pretensiones que aquí se exponen.

En otro giro, en relación con la orden impartida, de visitar al lugar de habitación de los accionados para verificar las condiciones actuales del mismo, se aporta documental que registra visita efectuada por el Inspector 9 de policía, el señor Jairo Alfonso Garzón Mora, en la cual se señaló entre otros:

“Una vez realizado todo lo anterior el señor Adolfo Sánchez manifiesta: "que él no estaba enterado y no ha sido notificado hasta ese momento de ninguna acción de tutela y que desconoce el objeto, lo hechos y quienes son las personas que lo demandan". pide unos minutos para hablar con su esposa por teléfono y con su abogado.

Después de esperar aproximadamente 50 minutos el señor Adolfo Sánchez dice que como no ha sido notificado de la acción de tutela y por la situación de la pandemia, que

ha afectado a algunos de sus familiares, no permite el ingreso al apartamento 502 bloque 5.

Ante esta manifestación se le informa y recuerda que es un deber de todo ciudadano atender las solicitudes que realizan las autoridades judiciales, administrativas o policivas y se le insiste para que permita el ingreso, quien reitera su negativa para permitir el ingreso. Igualmente manifiesta su inconformidad con la administración del conjunto y con las propias autoridades, por cuanto tiene unos problemas de humedades en la bodega o depósito de su apartamento y que no han sido atendidas

(...)

De otro lado se puede observar la presencia de funcionarios de la Secretaría (sic) Distrital de Salud, quienes ingresaban a realizar visitas a los apartamentos que figuran como afectados en la acción de tutela.”

Así las cosas, finalmente sostienen que no hay nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión, acción o amenaza de derechos fundamentales razón por la cual se reitera solicitan desvinculación y que se declare falta de legitimación en la causa por pasiva pues las vinculadas no tienen responsabilidad alguna.

Por su parte, la **PERSONERÍA LOCAL DE FONTIBÓN** en su escrito señaló que “*una vez se dé inicio a lo que en derecho corresponda en las inspecciones de policía (ley 1801/2016), en aras de velar por los derechos de los ciudadanos, ejercerá vigilancia especial a la querella.”*

Así las cosas, indican que “*teniendo en cuenta que los accionantes ya agotaron procedimientos internos, regidos por la ley de Propiedad Horizontal y sus reglamentos*”, procedió conforme la ley a dar apertura a **sinproc** No. 2793442 con fecha de 04/07/2020 (sic), trasladando la competencia a la Alcaldía Local de Fontibón y a la Estación Novena de Policía de Fontibón con el fin de que efectúen los procedimientos a que haya lugar de conformidad con lo establecido por la ley 1801 de 2016.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. - ESTACION DE POLICIA FONTIBÓN - CAI DE HAYUELOS, en lo pertinente manifestó que en la estación de policía suscrita obra comunicación fechada del 04 de agosto de 2020, efectuada por el teniente Víctor Andrés Restrepo Cardozo (comandante CAI HAYUELOS), quien informa al comandante de la Estación de Policía de Fontibón entre otros, lo siguiente:

“la actividad de mediación que se trató de llevar a cabo en la situación de afectación que presentan los residentes de la vivienda ubicada en el conjunto residencial Torres de Capellanía, ubicado en la carrera 87 N° 17 35, los cuales por medio de la misma manifiestan inconformismo con dos residentes del mismo conjunto ubicados en el bloque 5 apartamento 502, debido a los comportamientos que al parecer estos presentan consumiendo sustancias alucinógenas al interior del inmueble, donde no fue posible tomar contacto con la parte accionada teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones se pasó a la unidad residencial donde el señor ADOLFO SÁNCHEZ y la señora BLANCA ANGELICA MARTÍNEZ PAREDES quien es la administradora del conjunto residencial y quien actúa en representación de las partes en total, a quien se le realiza la recomendación de acercarse a las instalaciones de la Inspección de Policía Fontibón, con el fin de citar a las parte (sic) accionada y así poder dirimir el conflicto de convivencia con estos residentes, de igual forma se le suministra los números de emergencia 123 del cuadrante 3002028031, con el fin de estar prestos a cualquier requerimiento de la comunidad del conjunto residencial.”

Así las cosas, ponen de presente a este Despacho que bajo esos términos no han conculcado derecho fundamental alguno, pues la vinculada únicamente tiene función de colaborar con

la recta administración mas no administrar justicia. Y junto a ello indica que no hay configuración alguna de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, solicita que las pretensiones aquí impetradas sean negadas, que se declare la improcedencia y falta de legitimación en la causa por pasiva de la presente acción de tutela, así como la falta de inmediatez de la misma.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE**, en su contestación se pronunció indicando que el conflicto que aquí se suscita es entre particulares y que ante tal situación no tiene competencia para intervenir en él, para ello trae a colación lo normado en el Decreto 561 de 2006, en el cual se norman las funciones generales de la vinculada y en ese sentido no se avizora competencia para intervenir en el asunto que aquí nos atañe.

De otro lado, señala que en lo que hace al conflicto que aquí se presenta y con ocasión a que se vislumbra que la controversia se suscita dentro del Conjunto Residencial Torres de Capellanía, se debe analizar la Ley 675 de 2001 (Régimen de propiedad horizontal) que en su artículo 58 señala:

“ARTÍCULO 58. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. *Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.” (Subrayas fuera del texto)

En ese mismo sentido, indica que es competencia de las autoridades de policía velar por los derechos de los particulares y que en esa dirección son ellos quienes cuentan con medidas “correctivas”, que les permiten “disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.”

Así las cosas, solicitan que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, de conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de su defensa.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, puso de presente en su escrito que, de conformidad con la normatividad, y atendiendo al requerimiento efectuado por el Despacho, realizó el envío del expediente a la Subsecretaria de Salud Pública de la Secretaria Distrital de salud, quien a través de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, procedió con las actuaciones correspondientes a fin de verificar las inconformidades suscitadas.

En ese sentido, señaló:

“...posterior a la inspección y verificación de las áreas comunes del conjunto residencial y el diligenciamiento de las encuestas de percepción se presentan a continuación los hallazgos evidenciados al momento de la intervención:

*Formato Acta de Inspección Vigilancia Ley 1335 del 2009 y Resolución 1956 de 2008
AR01C064201*

- *Numeral 2.2. Se facilita consumo de cigarrillo en algunas áreas de las zonas comunes*
- *Numeral 2.3. No se evidencia presencia de aviso de ambientes libres de humo según artículo 19 de la Ley 1335 de 2009.*
- *Numeral 2.4. Se evidencian presencia de colillas de cigarrillo de diferentes zonas de las áreas comunes*

Teniendo en cuenta los incumplimientos evidenciados, el acta será notificada por medio de oficio a Policía Nacional.”

Así las cosas, indican que durante la respectiva intervención se comunicaron con la administradora (Blanca Angélica Martínez) del Conjunto Residencial Torres de Capellanía, y la señora Leonor Garzón quien hace parte del Consejo del Conjunto Residencial Torres de Capellanía, a quienes se les entregan “5 avisos de ambientes libres de humo dados por el Ministerio de salud, se brindan recomendaciones asociadas al desestimulo de consumo de cigarrillo y se informan las competencias de las entidades en relación a la Ley 1335 de 2009, Policía, Alcaldía, Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y Secretaría Distrital de Salud.”

De otro lado al mismo tenor, señalan que, una vez diligenciados los formatos de atención de quejas (fls. 205 a 217) por exposición al humo de tabaco, se evidencia lo siguiente:

“Se contó con la participación de seis (6) personas mayores de edad con rango de edad entre los 27 y 59 años, de los cuales tres pertenecen al sexo masculino y tres al femenino...”

Los encuestados mencionaron vivir en el conjunto desde hace 5 años en promedio, contando con una permanencia aproximada de 20, 6 horas/día en la vivienda.

El total de los encuestados manifestó tener una percepción alta del humo de cigarrillo al interior de su vivienda, aun cuando refieren que ninguno de ellos o de los miembros de su familia consume tabaco.

La frecuencia de percepción de humo de cigarrillo según los encuestados es de siempre para (4) de ellos y a veces para dos (2). Siendo este percibido durante todo el día por cinco (5) personas y de manera diurna para una (1).

En relación al conocimiento de la Ley 1335 de 2009, el 50% de los encuestados manifiesta tener conocimiento de la norma. Para lo cual con relación a los efectos por exposición al humo de tabaco el total de los encuestados manifestó estar informado de estos, refiriendo haber obtenido dicha información por medio de internet, concepto médico, medios de comunicación y capacitación.

De los encuestados, dos (2) manifestaron haber sido diagnosticados con rinitis, y uno (1) con asma. Así mismo el total de los encuestados refiere haber tenido molestias como dolor de cabeza, molestias de garganta y dificultad para respirar.

Finalmente, los encuestados refieren que el consumo o la exposición al humo de tabaco puede aumentar o generar patologías asociadas con enfermedad de los pulmones, del corazón, cáncer o gripas más frecuentes.”

Ahora bien, anexan acta de la Secretaria de Salud-Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E de visita al predio, emitida por la Ingeniera Fernanda Poveda, donde se efectúa según como puede apreciarse visita al predio, prueba de ello son fotografías tomadas

en varias áreas del Conjunto Residencial Torres de Capellanía, de las cuales se concluye que hay evidencias de colillas de cigarrillo en zonas comunes al interior del conjunto en mención.

En ese orden, solicitan al Despacho que las pretensiones aquí impetradas sean negadas y que en su lugar se desvincule de la presente acción.

Por otro lado, **COMPENSAR E.P.S**, en su defensa señaló que en lo que verdaderamente importa, es decir respecto el señor **EDWIN JAIR MENDIVELSO GUILLEN** (Padre de Antonella Mendivelso Sierra), precisan que el accionante efectivamente es cotizante independiente, se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud y su hija la menor Antonella Mendivelso Sierra, se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria. Manifiestan que el día 11 de junio del año en curso la menor fue diagnosticada con la patología de “*asma no especificada*” y que dentro de “*las recomendaciones realizadas por la profesional en neumología pediátrica se encuentra que, la menor NO DEBE ESTAR EXPUESTA AL HUMO DEL CIGARRILLO-NO EXPUESTA A ALERGENOS AMBIENTALES-NO POLVO.*”

En ese orden en su defensa señala que todos los servicios han sido prestados y como quiera que los mismos se han suministrado, solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule de la presente acción de tutela.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI – CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, indicó que una vez revisados los registros de la institución se encuentra que ninguno de los accionantes cuenta con ingresos en el hospital y en razón a que la administración del Conjunto Residencial Torres de Capellanía son los encargados de velar porque haya cumplimiento de las normas de convivencia, la vinculada no tiene injerencia alguna, motivo por el cual solicita que se desvincule de la presente acción.

De otra parte, la **CLINICA DE MARLY S.A** siendo muy breve se manifestó indicando que respecto la accionante Paula Andrea Ruiz, en lo que refiere a su hija, la misma “*nació a término de 37 semanas con antecedente de restricción del crecimiento intrauterino, con peso fetal en percentil 3, presentó adaptación neonatal conducida por requerimiento de oxígeno a flujo libre y apgar normal, no tolero la suspensión del oxígeno. Se hospitalizo por hipoxemia leve y bajo peso al nacer, al quinto día en incubadora la menor toleró el destete de oxígeno en últimas 24 horas, tolerando tomas de vía oral de 45 cc cada 3 horas por succión con adecuado patrón sin nauseas ni vomito, disposiciones positiva, diuresis positiva, con adecuado entrenamiento en plan canguro. Se dio salida a plan canguro ambulatorio, continuar estimulación con terapias, y se dieron recomendaciones y signos de alarma.*”

Finalmente, el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAPELLANIA** guardó silencio, aún cuando se procedió a notificar de manera debida vía correo electrónico. Es importante indicar que también hubo comunicación con la administradora solicitándole correo electrónico para efectos de notificación, quien suministró el mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el presente caso, los accionados han vulnerado los derechos de los accionantes, y en caso afirmativo, si se hace procedente por vía de tutela ordenar a los demandados, abstenerse de fumar definitivamente en lugares no permitidos, inclusive, al interior de su apartamento, así como que se ordene a la administración del Conjunto Residencial Torres de Capellanía que instale alarmas antihumo y/o sensores para la detección de humo de cigarrillo y que en ese sentido se ordene a la Personería de la localidad realizar seguimiento periódico al conjunto residencial en mención, a la Inspección de Policía de Fontibón tomar las medidas policivas

que corresponda y a la Secretaria Distrital de salud que ejerza constante inspección y vigilancia del mismo, o si por el contrario, tal como lo afirman los vinculados, las controversias deben ser dirimidas a través de los mecanismos que para ello otorga la ley.

Para resolver se atienden las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudieron a la acción de tutela **PAULA ANDREA COBO GIRALDO, ANGIE TIBISAY ANGULO SAENZ, EDWIN JAIR MENDIVELSO GUILLEN, HILBA YAZMIN QUINCHE GONZÁLEZ, PAULA ANDREA RUIZ BLANDON y YERSON JAVIER ZUBIETA**, a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a un ambiente sano, a respirar aire puro, a la integridad física, a la tranquilidad, a la igualdad, entre otros a efecto de que se ordene a los demandados abstenerse de fumar definitivamente en lugares no permitidos, inclusive, al interior de su apartamento. En el mismo sentido, solicitan se ordene a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD**, para que, a la mayor brevedad, realice inspección al conjunto y, a la propiedad de los demandados, así como que se proceda a tomar las medidas policivas que corresponda, en caso de que los demandados sigan afectando con el humo del cigarrillo, el medio ambiente de los residentes. Asimismo, solicitan que se ordene a la administración del conjunto, para que, instale en diferentes lugares del conjunto, **ALARMAS ANTIHUMO Y/O SENSOR**, para la detección de humo de cigarrillo. Señalan que, por ser el presente caso, un asunto de salud pública, en razón a que se está afectando negativamente el bienestar de los residentes, se requiere ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, para que, ejerza inspección y vigilancia al conjunto residencial objeto de controversia.

De otra parte, solicitan se oficie a la **PERSONERIA DE LA LOCALIDAD**, con el fin de que realice seguimiento periódico al Conjunto Residencial Torres de Capellanía, por lo menos una vez al mes.

Y finalmente, dentro de su causa petendi requiere ordenar a la administradora, al Consejo de administración y al Comité de Convivencia del conjunto residencial, para que, de manera eficaz y eficiente, garanticen los derechos de los residentes. (folios 16 a 17)

De esta manera, previo a abordar el examen de fondo de la presente acción, se hace imperioso inicialmente traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T- 596 de 2017, en el cual se refiere la procedencia de la acción de tutela para el caso sub examine.

En el proveído anunciado, la H, Corte señaló de manera textual:

“176. El juicio material de procedencia exige establecer el tipo de relación que existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. No es suficiente que la

situación analizada muestre cualquier tipo de vínculo entre unos y otros para que sea procedente la acción de tutela. En efecto, la Corte afirmó en la sentencia SU-1116 de 2001 que se requiere acreditar (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (**conexidad**), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite –y así lo considere el juez– que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (**legitimación**); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (**prueba de la amenaza o violación**), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección).

Juicio material de procedencia			
Conexidad	Legitimación	Prueba de la amenaza	Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección

177. El juicio de eficacia impone valorar si la acción popular, a la luz de las condiciones específicas del caso, resulta idónea y eficaz para la protección de todos los derechos que se encuentren en riesgo. Siendo la acción popular y la acción de tutela dos recursos de protección con estatus constitucional, el juez de dicha jurisdicción no puede preferir ex ante y definitivamente uno de ellos.

178. El desarrollo de este doble examen, –el de los criterios materiales de procedibilidad y el de eficacia– tiene por finalidad, de una parte, preservar las competencias del juez popular, según lo previsto en el artículo 88 de la Constitución y en la Ley 472 de 1998 y, de otra, controlar los riesgos de que una violación iusfundamental quede sin una respuesta judicial efectiva. A continuación, la Corte se detendrá en precisar los elementos centrales de cada uno de los juicios.

c. Juicio material de procedencia (criterios materiales de procedencia de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos)

179. Antes de la Sentencia SU-1116 de 2001, que unificó los criterios materiales de procedencia de la acción de tutela cuando existiera, al mismo tiempo, una perturbación de derechos colectivos, la jurisprudencia había establecido tres criterios que luego fueron retomados y complementados por la Corte (T-1451 de 2000 y SU-1116 de 2001). Tales criterios que orientaron el análisis previo a la promulgación de la Ley 472 de 1998 fueron los siguientes:

- Primero, se requería que existiera un nexo causal entre la perturbación del derecho colectivo y la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, mejor conocido como el **criterio de conexidad iusfundamental**¹⁹⁴¹ (T-415 de 1992). La ausencia de dicha conexidad dio lugar, en varias ocasiones, a la declaratoria de improcedencia de la acción (T-437 de 1992, T-528 de 1992, T-231 de 1993 y SU-067 de 1993).
- Segundo, era necesario que la perturbación tuviera como consecuencia una **afectación directa en los derechos fundamentales del accionante**¹⁹⁵¹ (T-028 de 1993 y T-231 de 1993 y T-574 de 1996).
- Tercero, se exigía **prueba fehaciente** de la violación o amenaza del derecho fundamental (SU-067 de 1993). Este requisito no solo imponía demostrar la afectación al derecho fundamental, sino también la pertenencia de quien lo alegaba al grupo de las personas directamente afectadas (T-574 de 1996 y T-244 de 1998). Fue referido y aplicado explícitamente, por ejemplo en la Sentencia T-244 de 1998, en la que la Corte consideró improcedente la tutela afirmando que, si bien se puede constatar una afectación al medio ambiente, “no hay prueba de que ello hubiera

producido una afectación actual e individualizada de los derechos fundamentales de los accionantes”.

180. Retomando los anteriores criterios y la síntesis de ellos realizada por la Sentencia T-1451 de 2000^[196], la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-1116 de 2001, unificó los criterios materiales de procedencia de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos. Tal unificación puede sintetizarse de la siguiente forma:

- **Conexidad.** *Debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de suerte que “el daño o la amenaza del derecho fundamental sea “consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”^[197].*
- **Legitimación.** *El peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela^[198].*
- **Prueba de la amenaza o vulneración.** *La amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino real, es decir, debe estar probada en el expediente.*
- **Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial.** *La orden judicial del juez de tutela debe orientarse al restablecimiento del derecho fundamental afectado y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”^[199].*

Estos criterios materiales de procedencia tienen por objeto establecer pautas relativamente precisas para determinar cuándo, a pesar de la alegación de una violación de derechos colectivos, procede la acción de tutela. Luego de la adopción de la Ley 472 de 1998 la Corte también estableció la importancia de realizar en ese tipo de casos un juicio de eficacia de la acción popular allí regulada.

En ese orden, es de precisar por el Despacho que en lo que hace a la acción de tutela aquí instaurada, deben los interesados probar que en su caso la vulneración es real. Si bien es cierto de lo aportado al plenario por las vinculadas y por los accionantes no se evidencia la configuración de una amenaza por parte de los accionados a los derechos en comento, esto a la integridad física, igualdad y a la tranquilidad.

A este respecto, si bien se aprecia que la Secretaria Distrital de Salud en su escrito de réplica señaló que mediante acta de inspección y verificación de ambientes libres de humo basada en la Ley 1335 de 2009 - AR01C064201, se evidenció que “*se facilita consumo de cigarrillo en algunas áreas de las zonas comunes, no se evidencia presencia de aviso de ambientes libres de humo según artículo 19 de la Ley 1335 de 2009 y se evidencian presencia de colillas de cigarrillo en diferentes zonas de las áreas comunes*”, lo cierto es que no se precisó que tales hallazgos, en lo que hace a las colillas pertenecían a los accionados, o que la facilidad para el consumo del cigarrillo pueda atribuirse a los aquí demandados, sino más bien a una omisión de señalización en las zonas comunes.

Bajo esta orbita no se dilucida la configuración de uno de los criterios materiales que deben concurrir para que proceda el mecanismo tutelar, que como e explicó, corresponde a que debe acreditarse una vulneración real de sus derechos por la parte contra quien se acciona, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada.

Así las cosas, y del informe rendido por la Secretaria en comento, lo que se puede avizorar es que las normas legales comprendidas en la ley 1335 de 2009¹, no están siendo cumplidas a cabalidad por la administración del Conjunto, toda vez que según lo manifestado, puso de presente a esta Juzgadora que durante la respectiva intervención se comunicaron con la administradora (Blanca Angélica Martínez) del Conjunto Residencial Torres de Capellanía, y la señora Leonor Garzón quien hace parte del Consejo del Conjunto, a quienes se les hizo entrega de “5 avisos de ambientes libres de humo dados por el Ministerio de salud, se brindan recomendaciones asociadas al desestimulo de consumo de cigarrillo y se informan las competencias de las entidades en relación a la Ley 1335 de 2009, Policía, Alcaldía, Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y Secretaría Distrital de Salud.” Lo anterior a fin de que obren de conformidad con los lineamientos respecto al consumo de cigarrillo, razón por la cual y con el fin de dar cumplimiento al régimen de propiedad horizontal, se señala que la administración debe propender por direccionar su actuar dentro del marco jurídico y legal, esto es proceder a efectuar las instalaciones de los avisos antes mencionados y atender las recomendaciones que reza la ley.

Es pertinente además indicar que las fotografías aportadas según como puede apreciarse a fl. 228 del expediente virtual versan sobre áreas comunes y no sobre el apartamento 502 de la torre 5, por lo cual no hay lugar a siquiera señalar en qué condiciones se encuentra el mismo, y en todo caso, en consideración del Juzgado, no tiene relevancia alguna teniendo en cuenta que los hechos aducidos se relacionan es con el consumo habitual de cigarrillo por parte de los habitantes de un apartamento, y no con las condiciones del inmueble.

Ahora bien, de conformidad con lo considerado en precedencia, de los medios de prueba incorporados al plenario, no es posible predicar la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por los accionante por parte de **FANNY CAMELO HUERTAS** y **ADOLFO SÁNCHEZ MEDELLÍN**, y en atención a ello que se requiera de la intervención inmediata y urgente del Juez Constitucional.

En ese orden, al no requerirse la intervención del Juez Constitucional para conjurar una situación urgente e inmediata, no podría resolverse de manera definitiva la controversia planteada en favor de los accionados, cuando la ley vigente prevé otros mecanismos para su solución, diferentes a la acción de tutela, y en ese orden, ésta última se torna improcedente, en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla

¹ **ARTÍCULO 19. PROHIBICIÓN AL CONSUMO DE TABACO Y SUS DERIVADOS.** Prohíbese el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud.
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.
- c) Museos y bibliotecas.
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.
- g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.
- h) Espacios deportivos y culturales.

PARÁGRAFO. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, exigencia que ha sido conocida como subsidiariedad o residualidad de la acción de amparo constitucional.

Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo para obtener las pretensiones anheladas, dada su naturaleza subsidiaria, en principio no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente.

Lo anterior para significar que se está frente a una controversia que escapa de la esfera de conocimiento del juez constitucional, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo (Art. 86 C.P.). Ello en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que en principio procederán cuando no existan medios idóneos de defensa judicial o cuando se acuda a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que no se presentan dentro del presente asunto, según como se ha inferido líneas atrás.

En este punto, considera relevante el Despacho, traer a colación pronunciamiento por la Corte Constitucional en Sentencia T - 454 de 2017, en la cual consideró improcedente la acción de tutela para dirimir controversias como la que se plantea en el presente asunto, indicando textualmente, lo siguiente:

*“La Sala encuentra que la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal. Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entiéndase: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) **un Comité de Convivencia** y (b) **mecanismos alternativos de solución de controversias** (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) **la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia**, y (d) **el proceso policivo** cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.* (Negrillas del Juzgado)

De esta suerte, en consideración del Despacho los accionantes no han acudido a las vías que prevé la ley para dilucidar la controversia planteada, bien sea acudiendo al comité de convivencia de la propiedad horizontal, mecanismos alternativos de solución de conflictos, el proceso verbal sumario de única instancia, o al proceso policivo

Así las cosas, la controversia debe ser debatida al interior de otros trámites, por ello si a bien lo tienen los accionantes bien pueden iniciar las respectivas acciones en dirección a obtener sus anhelos. Eventualmente podría acudir a una querrela, y una vez se interpuesta ante la Inspección Local de Fontibón - Inspección 9ª, se prevé dentro de la misma una etapa de conciliación, al tenor de lo dispuesto en la ley 1801 de 2016, que prevé en su artículo 206, las atribuciones de los inspectores de policía, dentro de las cuales se encuentran:

“1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección

a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.”

Lo anterior si se tiene en cuenta que, la acción de tutela no es el instrumento principal para dirimir las controversias que puedan suscitarse entre particulares, más aún en lo que hace a los asuntos relacionados con la propiedad horizontal, de conformidad con lo enunciado a lo largo de este proveído. En atención a ello, como se ha reiterado, los interesados podrán acudir a los mecanismos ya mencionados, no siendo la acción de tutela una vía alternativa que permita desconocer los procedimientos legales para dirimir los conflictos entre los habitantes, propietarios, y consejo de administración de una propiedad horizontal.

A lo anterior se suma que en el informe rendido por la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., la misma fue clara en indicar a la administración de la propiedad horizontal que debe acercarse “a las instalaciones de Inspección de Policía, con el fin de citar a las parte (sic) accionada y así poder dirimir el conflicto”, aunado a que le puso en conocimiento “los números del cuadrante para estar prestos a cualquier requerimiento de la comunidad del conjunto residencial”, instando así a las partes a conciliar y en lo posible dirimir las controversias presentadas.

En otro aspecto, se ha mencionado por los accionantes que posiblemente se pueden estar consumiendo sustancias alucinógenas al interior del inmueble, tal como así lo interpreta la Policía Metropolitana en su informe, se dispondrá compulsar copias de toda la actuación surtida, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que se investigue la posible comisión de hechos punibles por parte de los señores **FANNY CAMELO HUERTAS** y **ADOLFO SÁNCHEZ MEDELLÍN**.

En otro giro, respecto los supuestos que derivan en cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la salud, precisa el Despacho, que, según el informe rendido por la Secretaria Distrital de Salud, se expuso el incumplimiento de numerales contenidos en el Acta de Inspección Vigilancia Ley 1335 del 2009 y Resolución 1956 de 2008 AR01C064201.

2. ASPECTOS A VERIFICAR		DESCRIPCIÓN	Cumplimiento	
2.1	Se prohíbe el consumo de tabaco y sus derivados en el establecimiento y/o áreas conexas como terrazas, jardines, aleros, sombrillas, entre otros.		<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
2.2	No cuenta con elementos que faciliten o promuevan el consumo de tabaco y sus derivados.	Se facilita consumo en algunas zonas.	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO
2.3	Existe un letrero visible al público que indique; "Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de tabaco" o "Respire con tranquilidad este es un espacio libre de humo de tabaco" o "Bienvenido, este es un establecimiento libre de humo de tabaco" (no debe contener figuras alusivas al cigarrillo ni recordatorio de marcas) y que haga referencia al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009 y sobre la prohibición de la venta de cigarrillo y tabaco a menores de edad y que haga referencia al artículo 2, parágrafo 1 de la Ley 1335 de 2009.	No se evidencia presencia de avisos de ambientes libres de humo no requiere aviso de prohibida venta por actividad	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO
2.4	Adopta medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas que se encuentren fumando en el lugar, y se compromete a defender los derechos de las personas no fumadoras con el fin de salvaguardar la salud de los empleados que laboran en el establecimiento.	Se evidencian colillas de cigarrillo en áreas comunes	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO
2.5	Restringe la venta de cigarrillo y tabaco a menores de edad.	No aplica por la actividad	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO

En tal virtud, no se han tomado las medidas tendientes a cumplir con los lineamientos previstos en la ley, lo cual puede afectar de manera incidente el derecho a la salud de los habitantes del conjunto residencial, pues el consumo de tabaco se está “facilitando” en áreas comunes, y no se están implementando las medidas específicas a fin de disuadir a las personas que se encuentran fumando en el lugar, pues hay presencia de colillas de cigarrillos en áreas comunes.

A este respecto, la Resolución 1956 de 2008 emitida por el Ministerio de la Protección Social señala, en lo pertinente:

“Artículo 1º. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Lugares públicos: *Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.*

(...)

*Artículo 2º. Prohíbese fumar en áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o de los **lugares públicos.**”*

Al tenor de lo señalado, se puede evidenciar el incumplimiento de la norma en cuanto se encuentra **prohibido** fumar en lugares públicos y entiéndase los mismos al tenor de lo previsto en el artículo 1º en cuanto ello corresponde a cualquier lugar al que acceda el público en general **independientemente** de quien sea su propietario, por lo que las zonas y/o áreas comunes del Conjunto se encuentran comprendidas en tal concepto.

De otra parte, se afirmó que uno de los miembros del Consejo de administración indicó que *“el consejo aprobó en una reunión realizar adecuaciones para definir una zona de fumadores al interior del conjunto, lo cual según lo menciona ella, minimizaría el consumo de cigarrillo al interior de las unidades habitacionales. Sin embargo, aun cuando no se han hecho las adecuaciones mencionadas para el área de fumadores, se informa que se permite el consumo de cigarrillo en un área específica dentro del conjunto cerca al parqueadero”*, por lo que, si bien no se accederá a las pretensiones de la forma planteada en la acción de tutela, no puede desconocer el Juzgado que se le ha puesto en conocimiento el incumplimiento al Conjunto Residencial, quien debe tomar las medidas tendientes a evitar la afectación del derecho a la salud de los residentes y habitantes del Conjunto Residencial Torres de Capellanía, entre ellos, los aquí accionantes.

En ese tenor, se ordenará al Conjunto Residencial Torres de Capellanía que en el término de quince (15) días posteriores a la notificación del presente proveído, a través de la administración del mismo, adecuen una zona de fumadores al interior del conjunto, con el fin de proteger los derechos de los residentes del conjunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparado deprecado a la integridad física, tranquilidad e igualdad por los accionantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **AMPARAR** el derecho a la **SALUD** de los accionantes, en condición de residentes del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAPELLANÍA**.

TERCERO. - Se **ORDENA** al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAPELLANÍA** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, adecue una zona de fumadores al interior del conjunto, con el fin de proteger los derechos de los residentes del conjunto.

CUARTO. – COMPULSAR copias de toda la actuación surtida, con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efecto de que, con fundamento en los supuestos fácticos narrados y los medios de prueba incorporados, se investigue la posible comisión de hechos punibles por parte de los señores **FANNY CAMELO HUERTAS y ADOLFO SÁNCHEZ MEDELLÍN**.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

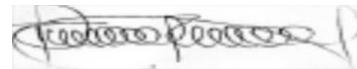


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 099 de Fecha 19 de agosto de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joolpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020-0025300**, informando que mediante auto del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **ALL CAR GROUP S.A.S.** contra **ANA IISETH VILLARAGA MARIÑO**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 30-31).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **ALL CAR GROUP S.A.S.** contra **ANA IISETH VILLARAGA MARIÑO**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 30-31).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 099 de Fecha de 19 de agosto de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00307 00** formulada por **OSCAR ANDRES BASABE DIAZ**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA - SUBDIRECCION COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 4 folios principales, 3 folio anexo, descargados del *link* de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al email institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuéllar'.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **OSCAR ANDRES BASABE DIAZ**, identificado C.C. No. 80.768.083, de Bogotá, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA- SUBDIRECCION COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES**.

NOTIFÍQUESE a la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA- SUBDIRECCION COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por el accionante, referidas al amparo de sus derechos al debido proceso, petición y al trabajo, que considera vulnerados debido a que en la plataforma SIMIT, aparece el acuerdo de pago 2691291 del 03 de diciembre de 2011, el cual, a juicio del actor se encuentra prescrito, tal y como lo solicitó mediante petición

bajo radicado N°. 108954 del 29 de julio de 2020, a la que a la fecha no se le ha proporcionado respuesta.

Debido a lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental su derecho al Mínimo Vital, ya que al aparecer estos comparendos en la plataforma no puede ejercer su trabajo y por ende proporcionar sustento a su familia.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

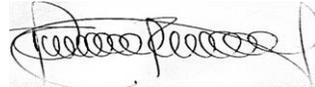


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 99 de Fecha 19 de agosto de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR